

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1184

31 de enero de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para añadir el Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Junta de Directores de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar a una corporación u otra entidad jurídica del sector privado para que brinde todos los servicios que actualmente brinda la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y de cualquiera de sus subsidiarias, directas o indirectas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico (en adelante, “Corporación de Seguros Agrícolas”) fue creada por la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1988, como enmienda a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, conocida como la “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, con el propósito de proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales y demás estructuras y equipo para usos agrícolas causados por desastres naturales o incendios.

En aquella coyuntura histórica, la creación de la Corporación de Seguros Agrícolas fortaleció la protección de los agricultores de Puerto Rico contra pérdidas

o daños a causa de ciclones, sequías anormales, enfermedades incontrollables e incendios, entre otros eventos catastróficos. Tras el paso de los huracanes Irma y María, Puerto Rico y su agricultura quedaron sumamente afectados. De igual forma, estos huracanes demuestran los efectos del cambio climático y la futura realidad para siguientes temporadas de huracanes. Por esta razón, los seguros agrícolas de la Corporación de Seguros Agrícolas han cobrado mayor importancia. Sin embargo, Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal y económica.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que el sector privado puede representar una alternativa real y costo efectiva para atender las necesidades de seguro de nuestros agricultores. Esto es consistente con la política pública de esta Administración de buscar eficiencias en la gestión gubernamental considerando la externalización de servicios y de logrando alianzas con el sector privado. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que, al permitirle a la Corporación de Seguros Agrícolas externalizar el seguro agrícola mediante un acuerdo con el sector privado, se promoverá una administración financiera y gerencial más efectiva, lo que redundará en beneficios para nuestros agricultores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 12 de 12 de
2 diciembre de 1966, según enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

3 *“Artículo 3A. – Facultad para Externalizar.*

4 *Se autoriza a la Corporación de Seguros Agrícolas a contratar a un*
5 *Administrador Privado para llevar a cabo cualquiera de las funciones y ejercer*
6 *cualquiera de los poderes de dicha Corporación bajo esta Ley para operar los Seguros*
7 *Agrícolas provistos en esta Ley. Se autoriza a la Junta de Directores a establecer el*
8 *proceso de selección de dicho Administrador Privado. El Administrador Privado*
9 *tendrá todas las facultades que se establezcan en el Contrato de Administración.*

1 *Para propósitos de esta Ley, un “Administrador Privado” significará la*
2 *entidad seleccionada por la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico para*
3 *llevar a cabo aquellas funciones que puedan ser delegadas a dicha entidad mediante el*
4 *Contrato de Administración. El Administrador Privado se contratará conforme al*
5 *proceso establecido por la Junta de Directores de dicha Corporación, con la aprobación*
6 *de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.*

7 *Para propósitos de esta Ley, el “Contrato de Administración” significará el*
8 *contrato otorgado entre la Corporación de Seguros Agrícolas y el Administrador*
9 *Privado, en el cual se delegará al Administrador Privado cualquiera de las funciones y*
10 *poderes de dicha Corporación.”*

11 Artículo 2. – Supremacía.

12 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
13 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
14 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

15 Artículo 3. - Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
19 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
20 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
21 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
22 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
23 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
24 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,

1 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
2 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
4 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
5 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
6 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
7 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
8 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
9 alguna persona o circunstancia.

10 Artículo 4 - Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.